CAPITULO VIII

Disposición Final

Art. 20.— Esta Ley modifica, en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria o incompatible.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

Ley No 264, que introduce modificaciones a la Ley No. 173, del 9 de marzo de 1964, modificada por la Ley No. 221 del 25 de abril de 1964 y dicta otras disposiciones sobre impuestos a mercancías importadas.
(G. O. No. 8861 del 20 de Mayo de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 264

Art. 1.— Se modifican los ordinales 17, 53, 62, 83, 88 y 103 del artículo 2 de la Ley No. 173, de fecha 9 de marzo de 1964, modificado por la Ley No. 221, de fecha 25 de abril de 1964, para que rijan de la manera siguiente:

"17—Alcohol etílico en cualquier envase.. litro RD$3.00

"53—Fonógrafos, radios receptores, telerreceptores, discos para fonógrafos, cintas para grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, sus partes y accesorios.... 100% ad-valorem

a) Radiorreceptores que funcionen exclusivamente a base de pilas o baterías.... 35% ad-valorem

"62—Bocinas, cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beams y bombillas.... 15% ad-valorem

a) Baterías, excepto para vehículos de motor, y pilas secas.... .. 37% ad-valorem

"83—Cigarros y cigarrillos.... 100% ad-valorem

"88—Ron, en cualquier envase..... litro RD$4.50

"103—Las demás mercancías importadas no previstas en los ordinales anteriores pagarán un impuesto de 35% ad-valorem sobre el precio FOB, salvo las que estuvieren comprendidas en las exenciones establecidas en el artículo 3 de la Ley No. 173 de fecha 9 de marzo de 1961".

Art. 2.— Se agregan los apartados a) y b) al ordinal 22, del artículo 2 de la ley citada en el artículo anterior y los apartados a), al ordinal 36; a) al ordinal 37; b), al ordinal 38) y a) al ordinal 58 del mismo artículo de la citada ley, para que rijan con el siguiente texto:

"22.—

a) Muletas, brazos y piernas artificiales de cualquier material..... 5% ad-valorem

b) Aparatos para administrar anestésicos y oxígeno y parte de éstos.. 5% ad-valorem

"36.—

a) Piezas y accesorios para los mismos no previstos en otra parte.. 15% ad-valorem

"37.—

a) Piezas y accesorios para los mismos no previstos en otra parte....15% ad-valorem

"38—

b) Piezas y accesorios para los mismos no previstos en otra parte.... 10% ad-valorem

"58—

a) Placas o películas radiográficas sin exponer..... 10% ad-valorem

Art. 3.— Se agregan al artículo 3 de la Ley No. 173 de fecha 9 de marzo de 1961 los incisos siguientes:

g) Ley No. 1704, del 30 de abril de 1948

h) Ley No. 5945, del 9 de junio de 1962

i) Ley No. 2677, del 15 de enero de 1951

Párrafo.— Queda exenta también de todo tributo la importación de equipo especializado para regadío, siempre que sea utilizado exclusivamente en trabajos agrícolas, de acuerdo con certificación que expedirá el Secretario de Estado de Agricultura.

Art. 4.— Se modifica el apartado f del párrafo 1045 y la nota del apartado a) del párrafo 1049 del artículo 9 de la Ley que establece el Arancel de Importación y Exportación No. 1188 de fecha 26 de julio de 1947, agregados por las leyes Nos. 5142 del 2 de diciembre de 1960 y 5534 del 5 de mayo de 1961, respectivamente, para que se lean de la manera siguiente:

Párrafo 1045.—

"f) Mezcla de caucho crudo, natural o sintético, conocido con el nombre de "Masterbatch" y sus similares, utilizados para la fabricación de láminas o planchas de caucho conocidas bajo el nombre de "Camelback" o "Cushión-gum". P. N. Kilo RD$0.055"

NOTA: Los derechos establecidos en el apartado anterior son los únicos que pagará este producto o manufactura, quedando liberado de todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

Párrafo 1049.—

NOTA: Cuando las resinas sintéticas en gránulos, grumos, escamas, pastas, polvo o en otras formas similares, coloreadas o no, especiales para moldear, sean importadas para fines industriales, amparadas por un certificado expedido por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, pagarán como impuesto el 8% ad-valorem, quedando liberados de todo otro derecho e impuesto fiscal sobre importación previsto por cualquier otra ley.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 20 de Mayo de 1964.